



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ

Tocancipá, marzo veinticinco (25) de dos mil veinticinco (2025).

*Ejecutivo 25817-40-89-001-2024-01125-00*

*Demandante: ACEROS AREQUIPA S.A.S*

*Demandado: GRUPO PRONUM S.A.S*

### ASUNTO

Resuelve este Despacho el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por la parte demandante por conducto de apoderado judicial, contra el auto de fecha 24 de enero de 2024, por el cual se dispuso a rechazar la presente demanda, teniendo de presente el auto de inadmisión del 18 de noviembre de 2024, toda vez que en el auto de inadmisión se citó por el despacho un numero de estado diferente al que se publicó en la página web de consulta procesal dispuesta por la Rama Judicial.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. Pone de presente rechazo de la demanda, pese a que la misma fue subsanada dentro del término.
2. Manifiesta que, el escrito de subsanación que se aportó durante el termino legal para subsanar fue dirigido a este proceso, teniendo en cuenta que el auto que inadmitió la demanda fue notificado mediante estado No. 043 del 20 de noviembre del 2024 y no mediante estado No. 042 de fecha 19 de noviembre de 2024, este último que no obra en la página web destinada para tal fin.
3. Es decir, teniendo en cuenta lo anterior que, frente a la presentación de la subsanación de la demanda, la misma se dio dentro de termino pues el periodo para tener en cuenta la subsunción procedió a contarse desde la publicación del estado No. 043 del 20 de noviembre del 2024. Siendo así, que caducó el termino para subsanar la demanda el día 27 de noviembre de 2024 a las 5:00 p.m, día mismo en el cual el demandante presento dicho escrito subsanatorio.
4. No obstante, lo anterior, procedió el despacho a contabilizar los términos tomando como referencia el cuadro de estado del auto de inadmisión, en el cual se estableció estado No. 042 de fecha 19 de noviembre de 2024.
5. Como consecuencia de lo anterior a través de providencia de fecha 24 de enero de 2025 se rechazó la demanda por entenderse esta como un subsanada en termino.
6. En virtud de lo anterior, solicita revocar la providencia de fecha 24 de enero de 2025, por la que se rechazó el presente proceso, y se proceda a librar mandamiento ejecutivo.

## CONSIDERACIONES

- a) El apoderado de la parte actora interpone recurso de reposición, en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 24 de enero de 2025 por medio del cual se rechaza la demanda de referencia al no encontrarse esta subsanada en termino.
- b) Como bien se sabe el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante a fin de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos, siendo que por lo demás, el recurrente deberá interponerlo con la expresión de las razones que lo sustenten (Art. 318 del C.G. del P.)
- c) Teniendo en cuenta lo recusado y las actuaciones procesales realizadas hasta la fecha, se tiene que, se inadmitió la demanda de la referencia en el auto de fecha 18 de noviembre de 2024 y se notificó este mediante estado N.o 43 del 20 de noviembre de 2024 y no el N.o 42 del 19 de noviembre de 2024, como se indicó en el cuadro de estado del referido auto. La mentada providencia se subió, al micrositio correspondiente, por medio del cual se inadmite la demanda de referencia y se solicita subsanación en lo siguiente:

*“1. Indique en los hechos de la demanda cuándo y de qué manera se dio la aceptación de las facturas electrónicas. De tratarse de la aceptación expresa, deberá allegar las constancias electrónicas pertinentes que den cuenta de tal aceptación por parte del adquirente, deudor o aceptante. De tratarse de la aceptación tácita, deberá indicarse en la demanda que el adquirente, deudor o aceptante de las facturas electrónicas no reclamó contra su contenido dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio; y demostrar el registro de la aceptación tácita ante el RADIAN. (Art. 2.2.2.53.7 Ibidem).*

*2. Manifieste en dónde se encuentran los originales de los títulos valores objeto de la presente acción, de acuerdo con lo previsto en el artículo 245 del C.G.P.*

*3. Acredite el envío de las facturas electrónicas materia de la ejecución por parte del emisor y su recepción por parte del adquirente/deudor/aceptante; acredite el nombre, identificación o la firma de quien las recibió, y la fecha de recibo. (Art. 2.2.2.53.4. del Decreto 1154 de 2020.*

*4. Informe y allegue las evidencias correspondientes de cómo obtuvo el correo electrónico de los demandados, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 y 8 inciso segundo de la Ley 2213 de 2022.*

*5. La parte actora deberá presentar el libelo de la demanda debidamente integrado con las anteriores correcciones y acorde con las exigencias procesales previstas en los artículos 82, 84, 88 y 89 del Código General del Proceso.*

*6. Aporte el certificado de vigencia del apoderado actor expedida por el SIRNA”*

- d) La apoderada de la parte demandante allega subsanación, dentro del término otorgado, memorial por medio del cual se pretende subsanar lo solicitado, no obstante, el despacho tomó como referencia el cuadro de estado, entendiéndose que se había notificado dicha providencia el día 19 de noviembre en estado N.o 042 de 2024,

pero se advierte que correspondió esto a un error, toda vez que dicho estado nunca existió, por otra parte la mencionada providencia se publicó en estado N.o 043 del 20 de noviembre de 2024.

- e) Por lo anterior, procedió el despacho a rechazar la demanda mediante auto de fecha 24 de enero de 2025, toda vez que contabilizó los términos desde el estado ficto N.o 042 del 19 de noviembre de 2024 y no el N.o 43 del 20 de noviembre de 2024, por medio del cual se comunicó la inadmisión.
- f) Así las cosas, se tiene que el apoderado de la parte demandante recurre el auto de rechazo puesto que se incurrió en error por parte del despacho.
- g) Teniendo determinado el asunto a tratar, el despacho resolverá el recurso interpuesto. Como primera medida es pertinente traer a colación lo mencionado dentro del código General de Proceso en referencia a la inadmisión y rechazo de la demanda.

***“...Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.***

*El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

*El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.*

*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

***1. Cuando no reúna los requisitos formales. (negrilla y subrayado del despacho)***

- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. **Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (negrilla y subrayado del despacho)***

***Los recursos contra el auto que rechaza la demanda comprenderán el que negó su admisión. (negrilla y subrayado del despacho)*** *La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano...”*

- h) Dentro del proceso que nos ocupa, se tiene que la demanda fue inadmisibile teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo normado en el artículo 82 del C.G.P, decreto 1154 de 2020, ley 2213 de 2022, entre otras.
- i) Partiendo del hecho que, el auto inadmisorio se encuentra en concordancia con lo normado, se procede a analizar de fondo el memorial de subsanación aportado por

la parte demandante donde expone sus argumentos para hacer valer la subsanación y por ende la no concordancia del rechazo de la demanda. Misma que fue objeto de memorial de subsanación, pero que por error del despacho no fue tomada en cuenta por considerarse extemporánea.

- j) Así las cosas y al tener claro lo que la parte actora aportó en debida forma escrito subsanatorio dentro del espacio temporal otorgado, bajo el entendido que los términos de la inadmisión empezaron a contar para esta a partir de la publicación del estado 043 del 20 de noviembre de 2024. Y que cada uno de los puntos mencionados en la providencia se encuentran subsanados y cumplidos.
- k) El despacho comparte la postura del recurrente, es por las razones acá expuestas que el despacho REPONDRÁ la providencia de fecha 24 de enero de 2025 por medio de la cual se rechaza la demanda por tenerla no subsanada dentro del término y contrario a esta se ordenara librar mandamiento de pago y decretara las medidas cautelares pertinentes, así:

### **MANDAMIENTO DE PAGO**

Teniendo en cuenta que los requisitos exigidos en los arts. 82 y 422 del C. G. P. se hallan cumplidos y subsanados, la demanda y sus anexos resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero que recae en la parte ejecutada, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

### **R E S U E L V E:**

Librar mandamiento de pago ejecutivo de MENOR CUANTÍA a favor de ACEROS AREQUIPA S.A.S. en contra de GRUPO PRONUM S.A.S. por las siguientes sumas de dinero:

1. FACTURA No. FE2Y12679:

1.1 La suma TOTAL de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL DOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$158,507,235.00 M/cte.).

1.2 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente, sobre el valor de la factura, desde el 21 de marzo de y hasta la fecha en que se efectuó el respectivo pago total. A la tasa máxima legal permitida, de conformidad con las certificaciones de la Superintendencia Financiera de Colombia (Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999). Intereses que hasta la fecha de presentación de esta demanda suman: VEINTITRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE (\$23.795.277). Ello, sin perjuicio de los que en adelante se causen hasta el día en que se pague el total de la obligación.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente

3. El presente mandamiento de pago se libra de la forma en que este Despacho lo consideró legal.

4. Notifíquese esta providencia a la parte demandada conforme lo dispone el artículo 290, 291, 292 y 301 del Estatuto Procedimental General, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el termino de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Con todo, con el ánimo de evitar futuras nulidades procesales, se recomienda que el acto de enteramiento se realice, preferiblemente, a través de una compañía de servicio postal autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.
5. Se le reconoce personería jurídica al profesional del derecho GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo expuesto en la parte motiva, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha 24 de enero de 2025 de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en los términos señalados en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR**  
*Juez*

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TOCANCIPÁ</b></p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico N°. <b>011 del 26 de marzo de 2025, a las 8:00 AM</b>, publicado en el micrositio web del Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá.</p> <p><b>DERLY MABEL PRADA CHILITO</b><br/><b>Secretaria</b></p> |
|--|

*EC*

*Firmado Por:*

*Julio Cesar Escolar Escobar*  
*Juez*  
*Juzgado Municipal*  
*Juzgado Promiscuo Municipal*  
*Tocancipa - Cundinamarca*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 165059ee9f14944d60d8151c393f768161e826e677f527c880e244599053b7e1*  
*Documento generado en 25/03/2025 02:52:18 PM*

*Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:*  
*<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*